

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepción de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros y limos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, presentándose en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagará su inserción al editor.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos...

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado después de oída sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinan á Ultramar no disfrutarán otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

Para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Las bajas de tropa

que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que faltan con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonación de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada día con relación al que se designe, no será necesario el sorteo, pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que faltan; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombra-

rá el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operación tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y transmitir las por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitán general del distrito cuando su resolución sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Quando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fracción que resulte del ingreso diario no divisible en la proporción correspondiente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecan, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose conformes estos ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Después de efectuado esto se procederá á la distribución en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaración de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiación de cada uno. Para la representación de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, según vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Península

y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874, y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exención legal, serán también sorteados, pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles ó no corresponderles la exención.

Art. 10.º Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11.º Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12.º Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber, al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13.º Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14.º Los sorteos podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefiere la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja, por soldado del Ejército, sea cualquiera é instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificar por medio de certificado expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán menos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 9.º de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsión, quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15.º El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16.º Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17.º Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteo, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudieran corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18.º Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, según el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19.º Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877. — Aprobado por S. M. — Ceballos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el

sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresan en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, según se determina en reglamento aprobado con esta fecha, y teniendo en cuenta las necesidades de dichos Ejércitos, y señaladamente del de la isla de Cuba, no sólo á causa de la guerra, sino también por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aun en las filas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. El maximum de hombres que ha de obtenerse ha de ser de 20.000, ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

Segundo. El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del indicado reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo ó al siguiente, á más tardar con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan, con excepción de los que sean elegidos para el Ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separada.

En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar también, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 15 de la Real orden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, según se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos, y la penalidad en que incurren de ser considerados coma desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

Tercero. Para que á medida que las necesidades de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas, puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja después de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.

Cuarto. Terminada la operación general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relación de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, con expresión de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido, remitiéndose por dichos Gobernadores dos de estos *Boletines* al Capitán general del distrito para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

Quinto. Los individuos de quienes se trata, que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorización de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.

Sexto. Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer día de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

Sétimo. Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del reglamento aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877

CEBALLOS.

Señor.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Resultando vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Villanueva del Campo en el partido de Villalpando por renuncia de D. Pedro Buron Escarda, admitida por la Excmo. Diputación de esta provincia en sesión de ayer, y en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado que para cubrir dicha vacante se proceda á nueva elección que se verificará en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual.

En su vista, encargo á los Alcaldes de los pueblos que componen el distrito electoral de Villanueva del Campo el mas exacto cumplimiento de las prescripciones comprendidas en los artículos 101 al 104 de la ley ya mencionada, previendoles me acusen recibo de esta circular.

Zamora 13 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,
Ramon de Luelmo.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Cerecinos de Campos, se halla depositado por su orden un Novillo de procedencia desconocida cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlo en término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 14 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,
Ramon de Luelmo.

SEÑAS.
Como de 4 á 5 años de edad, pelo castaño oscuro, cornamenta corta y gruesa y hocico blanco.

COMISION PROVINCIAL.

GASTOS CARCELARIOS

CIRCULARES.

Habiendo aprobado la Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en esta capital, a calidad de sin perjuicio, el repartimiento carcelario que ha de rejir en el partido judicial de Fuentesauco, durante el ejercicio del próximo año económico de 1877 á 78, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, encargándoles ingresen en tiempo oportuno sus contingentes ó cupos respectivos, porque de lo contrario no podrá prescindirse de apremiarles en la forma que establece el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 6 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

Repartimiento de gastos carcelarios para el año económico de 1877 á 78 correspondiente al partido judicial de Fuentesauco tomando por base el número de vecinos de cada pueblo á razon de 80 céntimos de peseta cada uno.

Número de vecinos	Terminos municipales.	Cupo anual.		TRIMESTRE	
		Pesetas	Cts.	Pts.	Cts.
496	Argujillo	156	80	39	20
419	Boveda	335	20	83	80
267	Cañizal	213	60	53	40
87	Castrillo de la Guarena	69	60	17	40
469	Cuba del Vino	435	20	35	80
83	Cuegamures	68		17	
83	Puente el Carnero	66	40	16	60
755	Fuentesauco	604		151	
478	Fuente la Peña	382	40	95	60
130	Fuentes-predas	104		26	
151	Guarrate	120	80	30	20
150	Maderal	120		30	
457	Miyalde	109	60	27	40
104	Omo	83	20	20	80
97	Pego	77	60	19	40
476	Peleas de Arriba	140	80	35	20
434	Piñero	107	20	26	80
242	San Miguel de la Rivera	195	60	48	40
195	Santa Clara de Avedillo	156		39	
181	Vadillo de la Guarena	144	80	36	20
193	Villabuena	154	40	38	60
249	Villascusa	119	20	29	80
301	Villarmor de los Escuderos	240	80	60	20
4979	Total del reparto	3983	20	993	80

Ascendió el del año de 1876 á 77 **3983 20** **993 80**

Importan los gastos del presupuesto para 1877 á 78 **6835**
 Este repartimiento **3983 20**
 Déficit **2849 80**

Que se cubre con el sobrante calculado en igual cantidad que ha de resultar en fin del ejercicio actual de 1876 á 77.

Fuentesauco 11 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan de Luis.—El Secretario, Facundo Martín.

Esta Corporación permanente, asociada de los Sres. Diputados que residen en la capital aprobó, a calidad de sin perjuicio, el repartimiento carcelario que ha de observarse en el partido judicial de Alcañices, durante el próximo año económico de 1877 á 78.

En su virtud se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos consiguientes, encargándoles muy especialmente cuiden de ingresar con oportunidad sus respectivas cuotas, para que la cárcel no carezca de los medios que le son indispensables para subvenir á sus necesidades, so pena de ser apremiados para impelerles al pago en la forma que dispone el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 6 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

PARTIDO DE ALCAÑICES. Año económico de 1877 á 78.

Número de orden.	Distritos municipales.	Número de vecinos de cada uno.	Cuota anual que corresponde satisfacer.		Corresponde al trimestre.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Alcañices	252	180	52	45	13
2	Boya	50	35	88	8	97
3	Carbajales de Alba	364	260	24	65	6
4	Ceadea	294	210	28	52	57
5	Cereza de Aliste	101	72	40	18	10
6	Faramontanos de Tábara	117	83	80	20	95
7	Ferreras de Abajo	150	107	76	26	94
8	Ferreras de Arriba	180	128	80	32	20
9	Ferreruela de Tábara	163	116	72	29	18
10	Figueruela de Abajo	75	53	40	13	35
11	Figueruela de Arriba	266	190	32	47	58
12	Fonfria	398	284	44	71	11
13	Friera de Valverde	140	78	96	19	74
14	Gallegos del Rio	267	190	28	47	57
15	Losacino	150	107	80	26	95
16	Losacio	111	80	16	20	4
17	Mahide	173	123	96	30	99
18	Manzanal del Barco	104	74	32	18	58
19	Morales de Valverde	52	37	12	9	28
20	Moreruela de Tábara	301	215	52	53	88
21	Navianos de Valverde	75	53	40	13	35
22	Omillos de Castro	174	124	60	31	15
23	Perilla de Castro	128	91	28	22	82
24	Piño	96	68	24	17	6
25	Rabanales	196	140	20	35	5
26	Rábano de Aliste	228	163		40	75
27	Ricobayo	45	31	68	7	92
28	Riofrio de Tábara	166	136	68	34	17
29	San Vicente del Barco	134	95	88	23	97
30	San Vicente de la Cabeza	163	116	80	29	20
31	San Pedro de Zamudia	55	39		9	75
32	Santa María de Valverde	59	41	64	10	44
33	Samir de los Caños	134	95	88	23	97
34	San Vitero	208	148	12	37	3
35	Tábara	286	204	36	51	9
36	Trabazos	242	173	12	43	28
37	Vegalatrave	73	52	16	13	4
38	Videmala	99	70	84	17	71
39	Villalcampo	189	134	88	33	72
40	Villanueva de las Peras	77	54	68	13	67
41	Villarino tras-la Sierra	82	58	72	14	68
42	Villaveza de Valverde	60	42	96	10	74
43	Vinas	183	130	20	32	55
TOTAL		6830	4901		1225	25

Alcañices 26 de Mayo de 1877.—El Presidente, Felipe Santiago.—El Secretario, Joaquin Rodriguez.

SUMINISTROS MILITARES.

La Comision provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido, ha fijado en sesion de hoy, á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha, el precio medio que á continuación se expresa.

ARTÍCULOS.	UNIDAD APLICABLE A CADA UNO.	Pest. Cén.
Pan de Azúcar	Racion de 70 decágramos.	27
Cebada	Hectólitro.	9.90
Paja	Quintal métrico.	3.07
Yerba	Idem id.	9.45
Carbon	Idem id.	7.22
Leña	Idem id.	2.47
Acite	Litro.	1.35
Vino	Idem.	34
Carne	Kilógramo.	81

Zamora 30 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA

Mes de Mayo de 1877.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi el Administrador que suscribe durante todo el mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector del ramo.

Table with columns: Dias, Puntos, Nombres de los vendedores, Numero de los recibos, CANTIDADES, Precio de la unidad, IMPORTE Pesetas. Includes entries for Aceite and Hilo casero.

Zamora 31 de Mayo de 1877. El Administrador, Ignacio Mendez. B.º el Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dia, Pueblos, Nombres de los vendedores, NUMERO DE CADA UNA, Su peso kigs., Su valor Ps., Reduccion a raciones de 6.9375 litros, IMPORTE Pts. Cts. Includes entries for Cebada and Leña.

Importa esta relacion la cantidad de dos mil novecientas setenta y cinco pesetas. Zamora 31 de Mayo de 1877. El Administrador, Ignacio Mendez. B.º el Comisario de guerra Inspector, Tomás Aguaron.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

PROVINCIA DE ZAMORA. Si bien en la prevencion 3.ª de las que hizo esta Administracion al publicar el repartimiento de la contribucion territorial para el proximo año de 1877-78 se ordena que habra de girarse aquel al 21 por 100 exactamente...

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes relictos a la defuncion de D. Pablo Garcia Caballero...

Dado en Zamora a 4 de Junio de 1877. Maximino Rodriguez Guerrero. P. M. de S. S., Nicolas Rodriguez de Tellez.

Don Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido. Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Valentin Serrano de la Peña...

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido. Por el presente segundo y ultimo edicto hago saber que llamados por mi primero de cinco de Abril ultimo, los que se creyesen herederos de Manuel Manzanera Prieto y Maria Muñoz Hernandez...

tuido por aquel para el buen desempeño del mencionado cargo. Dado en Bermillo a 23 de Abril de 1877. Carlos A. Ossorio. Por mandado de S. S., José Garcia Serrano, Secretario.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido. Por el presente segundo y ultimo edicto hago saber que llamados por mi primero de cinco de Abril ultimo, los que se creyesen herederos de Manuel Manzanera Prieto y Maria Muñoz Hernandez, vecinos que fueron de Villabuena, sin haberse personado alguno a tal llamamiento, conceptuando unicamente como presentado al hijo de aquellos Tomás Manzanera Muñoz a cuya instancia se ha promovido el juicio de ab-intestato objeto del presente anuncio...

Fuentesauco 25 de Mayo de 1877. Angel Hebrero. Hermenegildo Garcia.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Santiago Iglesias, vecino de Villalcampo, para que dentro del termino de quince dias, se presente en este Juzgado a prestar su indagatoria en la causa formada sobre robo de dinero...

Dado en Alcañices a 28 de Mayo de 1877. Bonifacio Vazquez. D. O. de S. S., Manuel Marrón.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Perez Piriz, natural de esta villa, para que dentro del termino de quince dias, se presente en este Juzgado a ser notificado de la acusacion fiscal presentada en la causa seguida sobre defraudacion...

Dado en Alcañices a 6 de Junio de 1877. Bonifacio Vazquez. D. O. de S. S., Manuel Marrón.

ANUNCIOS PARTICULARES

El que quiera comprar dos casas en la calle Balborraz, número 75, puede tratar con Angel Pedrero que habita en la del número 77, de la misma calle.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.